

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupé cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

En el artículo 17 de las instrucciones para la aplicación del Decreto 264 de fecha 1.º del actual se fija un plazo de cinco días, a partir de la publicación de las mismas, para que las personas a que el citado artículo se refiere presenten a las Cámaras de la Propiedad Urbana declaración jurada comprensiva de los extremos allí consignados. Ha acudido a esta Presidencia la Cámara de la Propiedad Urbana de Valladolid en súplica de que sea prorrogado el citado plazo, alegando como razones la necesidad de confeccionar los impresos que han de servir para cumplir lo ordenado en el aludido precepto y la dificultad de comunicarse con los Ayuntamientos respectivos; y en atención a los motivos expuestos, tengo a bien disponer:

Que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 17 de las instrucciones de fecha 8 del actual publicadas en el "Boletín del Estado" del día 10 quede prorrogado hasta el día 20 inclusive para la presentación de declaraciones juradas por los propietarios de fincas urbanas que tengan su domicilio en las poblaciones donde radiquen las respectivas Cámaras, y hasta el día 25 del mes actual para aquellos cuyo domicilio sea distinto del de las referidas Cámaras.

Burgos, 13 de mayo de 1937.—Fidel Dávila, Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

Habiéndose padecido varios errores de copia en las instrucciones para el desenvolvimiento del Decreto número 264, publicadas en este periódico oficial núm. 202, correspondiente al día 10 del presente, se reproducen debidamente rectificadas:

"En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES PARA EL DESENVOLVIMIENTO DEL DECRETO NÚMERO 264, DE 1.º DE MAYO CORRIENTE.

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto las personas que se encuentren comprendidas en algunos de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que, teniendo oficio o profesión conocidos, se encontraren en paro forzoso, y hallándose adscritos en las Oficinas de Colocación Obrera no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere ni sido despedidos del que antes tuvieron por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar, y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la milicia nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que, careciendo de otros in-

gresos que los militares, y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se descuenten precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto habrán de concurrir, además, los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcancen suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la "tarjeta oficial de exención de pago de alquileres", expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.º La excepción de "no pago por causa justificada" a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieron los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo; transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades, de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual, ni baje de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana vendrán obligados

a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata así los propietarios que habiten su propia casa como los que sean dueños de solares, y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas, y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ella las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio, y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, las cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto o, ausente él, quien en su caso haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.
- b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.
- c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.
- d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición, acompañará, además:

- a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.
- b) Testimonio del Jefe del hospital en que yaciere enfermo o herido.
- c) Certificación del Registro Civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del peticionario respecto de un combatiente, y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.
- d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aun cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recibió la solicitud, y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al peticionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra las resoluciones de las Cámaras que denieguen el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir, en término de dos días, a las Juntas provinciales que para este fin se crean, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquellas Juntas, en plazo de cinco días, resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20 se constituirá en cada provincia una Junta compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara y los siguientes Vocales adjuntos:

- a) Un delegado de la Autoridad militar provincial.
- b) Un representante del Jefe provincial de la

milicia nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

- c) Un delegado del Gobierno Civil de la provincia.
- d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.
- e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

Los Vocales miembros del Pleno de la Cámara sustituirán al Presidente en sus funciones por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta provincial el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de "no pago por causa justificada" cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la "tarjeta oficial de exención".

Si lo hiciere así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniera.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación, aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. Las tarjetas de exención que otorguen las Cámaras deberán ajustarse al modelo que se publica como apéndice núm. 1 de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurriendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar sucesivamente dicha validez cada mes, sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que su finca

radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figure el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice número 2 de estas instrucciones.

Igual declaración deben hacer cuando variasen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados con los que les proporcionen las oficinas públicas de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados, y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de alquileres condonados podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días ante la Junta provincial establecida por el artículo 12, cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la Administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar

el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que gocen del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales.

1.^a Inmediatamente de publicadas las presentes instrucciones en el "Boletín Oficial del Estado", las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.^a Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes instrucciones, los inquilinos con derecho a ello solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.^a Los nombramientos de delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente tendrán el carácter de obligatorios.

4.^a Las Corporaciones y entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesasen para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos, 8 de mayo de 1937. — Fidel Dávila.
Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo".

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 206,
de fecha 14 de mayo de 1937).

Modelos que se citan

Apéndice número 1

Núm.

Tarjeta de concesión de beneficios otorgados por el Decreto núm. 264 de 1.º de mayo de 1937

Se declara comprendido en el concepto de (1) a don
de , vecino de , Ayuntamiento
de , habitante en la calle de , número
de , casa propiedad de D. , vecino
de , cuyo pago de alquiler mensual es de pesetas,
y, en su consecuencia, se concede al titular de la presente los beneficios que el Decreto de 1.º
de mayo de 1937, publicado bajo el número 264, otorga a los comprendidos en este caso y
para justificar tal carácter de beneficiario, expido la presente, que tendrá validez el mes ac-
tual, pudiendo ser prorrogada como máximo por dos meses más sucesivamente, si continúan
las causas que motivaron su concesión. de de 1937

(1) Soldado, cabo, miliciano, viuda, huérfano de combatiente, empleado u obrero en paro forzoso.

Apéndice núm. 2

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____

Distrito municipal de _____

F I N C A S U R B A N A S

Declaración jurada que a los efectos del Decreto núm. 264, de fecha 1.º de mayo de 1937, hace a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia D. _____, en concepto de (1) _____, respecto del inmueble urbano propiedad de (2) _____

Clase de la finca	Situación	Pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente	Producto bruto	Renta líquida	Nombre de la persona que contribuye por la finca	GASTOS POR SUMINISTRO	
						Agua	Luz
							(3)

(Lugar, fecha y firma).

(1) Propietario, usufructuario, administrador o arrendador.

(2) Del declarante o de la persona a quien corresponda la finca.

(3) Caso de que estos suministros sean de cuenta del propietario y en la proporción en que los satisfaga.

(Del Boletín Oficial del Estado número 202, de fecha 10 de mayo de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.695

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza.

Circulares.

Con objeto de que las Autoridades locales de mi mando presten el auxilio que establece la vigente legislación de propiedad intelectual a los representantes de la Sociedad General de Autores de España en su gestión recaudatoria de los derechos de autor, los Alcaldes y agentes de mi Autoridad observarán fielmente cuanto a seguido se dispone:

1.º En cumplimiento del artículo 19 de la ley de 10 de enero de 1870, los Alcaldes no consentirán que se representen o ejecuten obras dramáticas o musicales si las Empresas, entidades o particulares de los locales en donde la representación o interpretación se verifique, al solicitar de la Alcaldía el correspondiente permiso, no acompañan a la instancia la autorización de la Sociedad General de Autores de España, única que puede conceder o denegar el permiso del autor.

2.º Los Alcaldes de esta provincia darán traslado de esta circular a los interesados residentes en sus respectivos términos, con toda urgencia posible, con el fin de que se provean, de no estar ya en posesión de ellas, de las oportunas autorizaciones para el uso del repertorio de la mencionada Sociedad.

3.º El permiso de autor sólo podrá ser extendido y firmado por el representante legal de la Sociedad General de Autores de España en cada localidad, o por el delegado de la zona. Si el peticionario ignorase quién es el representante local de dicha entidad, deberá dirigirse personalmente o por escrito al delegado de zona o al delegado general, D. José María Caruncho, Fonseca, 7, La Coruña.

4.º Los Alcaldes y agentes que dependan de mi Autoridad cuidarán de prestar el apoyo establecido por la citada ley y reglamento para su ejecución a los representantes de la Sociedad General de Autores de España, suspendiendo en el acto cualquier representación teatral o ejecución musical en público, si para ello se les requiere, y aun sin necesidad de requerimiento si les consta que los interesados no poseen la autorización de dicha Sociedad. En este caso deberán cursar la correspondiente denuncia a este Gobierno Civil, para aplicar al infractor las sanciones que correspondan, aparte de la reclamación que en vía judicial pueda instarse por la repetida Sociedad.

Por último, hago saber a todas las Empresas de espectáculos públicos (teatros, cines, circos, plazas de toros, casinos, liceos, centros recreativos, restaurantes, balnearios, verbenas, fiestas mayores, etc.), y, en general, a toda entidad o particular que represente o ejecute en público cualquier género de obras dramáticas o musicales, total o fragmentariamente y por cualquier procedimiento (incluso gramola, pianola, gramófono, radio, etc.), que tiene el deber de probar de modo indubitable estar en posesión del permiso de autor, en evitación de los daños morales y materiales que puedan irrogársele, dada la penalidad que establecen los artículos 24 y 25 de la referida ley y 552 del Código Penal.

Los Alcaldes y agentes que dependan de mi Autoridad observarán y harán cumplir de modo inflexible cuanto aquí queda prevenido.

Zaragoza, 17 de mayo de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.696.

El "Boletín Oficial del Estado" de fecha 5 de los corrientes publica un Decreto dictando normas para hacer efectiva la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero último en materia de incautación.

Por virtud de dicho Decreto se declaran intervenidos todos los créditos, sean civiles o mercantiles, existentes a favor de personas que en 18 de julio último tuviesen su domicilio en territorio liberado, contra personas establecidas en territorio ocupado actualmente por el Ejército nacional. Se consideran también créditos, a los efectos de esta Orden, los depósitos de metálico, saldos de cuentas corrientes, en metálico o valores y los saldos de las sucursales a favor de sus Centrales o de otra sucursal que esté en la misma circunstancia que la Central. No están comprendidas en esta intervención las primas concertadas en contratos de seguros pendientes de pago por los asegurados.

Habiendo venido funcionando para las provincias que componen el 5.º Cuerpo de Ejército, entre las que se encuentra la de mi mando, la Comisión de Pagos Intervenidos por la Autoridad militar y ante la cual se han presentado ya, con arreglo al bando de 19 de enero último de la dicha Autoridad militar, parte de las declaraciones a que éste se refiere, se pone en conocimiento de los interesados que serán válidas y surtirán todos sus efectos las que hubiesen sido presentadas ante la Comisión de Pagos Intervenidos.

Los demás obligados a declarar lo harán en la misma forma, mediante relación jurada dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Incautaciones de la provincia de Zaragoza, antes del día 1.º de junio próximo. En esta declaración se harán constar los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social y domicilio del deudor.
- b) Nombre o razón social y domicilio del acreedor.
- c) Cantidad adeudada o pagada en su caso.
- d) Fecha del vencimiento del débito, o fechas si hubiere plazos.
- e) Naturaleza de la deuda y documento comprobatorio.
- f) Observaciones que crea pertinentes el deudor, y, si solicitase fraccionamiento de pago, alegaciones justificativas de su pretensión.

Aprovecho esta ocasión para recordar a todos el estricto cumplimiento de sus obligaciones y la oportunidad de hacer la declaración los que no la hubiesen presentado, para verse libres de las sanciones que se habrán de imponer a los contraventores de las disposiciones del Decreto al principio citado.

Zaragoza, 17 de mayo de 1937.

El Gobernador civil,
Julián Lasierra Luis.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.643.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación.

En virtud de providencia de este día dictada por el señor Juez del Juzgado número 1 de los de instrucción

de Zaragoza, en ejecución de sentencia de la causa número 121 de 1934 contra Valentín Ena Juan, por delito de lesiones, se notifica al citado penado la sentencia recaída en dicha causa por la que fué condenado a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y costas e indemnización al perjudicado de quinientas pesetas.

Dicha sentencia fué dictada por la Excm. Audiencia de Zaragoza en 8 de enero de 1936, declarada firme por auto de 16 del mismo mes.

Zaragoza, doce de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, P. H., Vicente Isac.

Núm. 2.681.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en sumario que se instruye con el número 74-1937, sobre hallazgo en el río Ebro, en término de El Burgo, el día 7 del actual, del cadáver de un hombre de unos 20 a 25 años de edad, robusto, con uniforme con el emblema del Arma de Artillería, con camisa color verdoso de lana con bolsillos, camiseta de verano con iniciales A. T., faja blanca y alpargatas blancas y calcetines, ignorándose su nombre y circunstancias personales, se cita por medio de la presente a los parientes del finado y a cuantas personas puedan facilitar datos sobre dicha muerte, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaración.

Al propio tiempo se ofrece el procedimiento a los parientes más próximos del finado para que puedan utilizar los derechos que concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 2.694.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Josefa de Arriba Martín, de estado soltera, de 52 años de edad, hija de Juan y Catalina, natural de San Bartolomé de Béjar (Ávila), vecina y domiciliada en esta ciudad, en la que falleció el 8 de octubre último, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla en forma dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Se hace constar que han comparecido hasta la fecha, en el expediente que se tramita en este Juzgado sobre declaración de herederos ab-intestato de dicha finada sus hermanos, Miguel, Demetrio y Teresa de Arriba Martín.

Dado en Zaragoza a diez de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Angel Miranda.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 2.619.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a Ignacio Abad Gil, que últimamente residía en el pueblo de Cuarte de Huerva, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para

alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 33 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a 11 de mayo de 1937.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.620.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a Alfonso Rabadán Ondé y su esposa, Julia Muñío Ezquerro, que residieron en Cuarte de Huerva, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezcan personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente en el expediente que se instruye con el número 35 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los mismos como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a 11 de mayo de 1937.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.621.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a Clemente Gracia Comín, vecino que fué últimamente de Cuarte de Huerva, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 36 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a 11 de mayo de 1937.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.622.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a Estebán Rabadán Ondé y su esposa, Felipa Abad Gil, que residieron en Cuarte de Huerva, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezcan personalmente

o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente en el expediente que se instruye con el núm. 40 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los mismos como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a 11 de mayo de 1937.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.693.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido juicio universal, comprendido en el artículo 1.101 de la ley de Enjuiciamiento Civil, referente a D. Babil Menjón Salas, natural y vecino de Tauste, que falleció en dicha villa el día 12 de agosto de 1904, bajo testamento otorgado con fecha 8 del mismo mes y año ante el Cura párroco de la misma, que fué debidamente adorado y que se encuentra protocolizado bajo el número 47 de 1905 en la Notaría de este distrito de Ejea, y por cuyo testamento el expresado causante instituye heredera de todos sus bienes muebles e inmuebles a su esposa, Pilar Bárcena Latorre, con la advertencia de que fallecidos ambos vengán a recaer sobre los herederos de los mismos. Que este juicio universal, para la adjudicación de dichos bienes, ha sido promovido por D. Isidro y D. Pedro Menjón Salas, hermanos del causante, y que por providencia de hoy ha sido admitida la demanda, acordándose llamar por medio de edictos a las personas que se consideren con derecho a los expresados bienes para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de dos meses a contar de su publicación en los *Boletines Oficiales* del Estado y la provincia, previniéndoles que deberán acompañar los documentos en que se funden y árbol genealógico, o designar el archivo en que aquéllos se encuentren y ofrecer presentarlos.

Dado en Ejea de los Caballeros a doce de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández Espinar.

Núm. 2.640.

TARAZONA

D. Jacinto Cenarro Forniés, Juez de primera instancia interino del partido de Tarazona;

Hago saber: Que ante este Juzgado han promovido expediente D. Juan y D. Luis Lavena Marco, para inscribir a su favor el dominio de la casa número 5 duplicado de la calle del Conde, de esta ciudad, de ochenta metros de extensión, que confronta: por la derecha entrando, con otra de Florentino Barceló; por izquierda, con dicha calle, y por espalda, con casa de Miguel Ferrer.

Y se cita y convoca, por primera vez, a los causahabientes de D. Emilio de Grassa Ochoteco y su esposa, D.^a Emilia Lozano Sahún, y de D. Benito Lavena Laborda y la suya, D.^a Juliana Marco Ramírez, y a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan, si quieren alegar su derecho, y propongan la prueba que les interese, con apercibimiento de parales el perjuicio consiguiente si no lo verifican.

Dado en Tarazona a doce de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Jacinto Cenarro.—Ante mí, licenciado Angel Astray.

Juzgados municipales

Núm. 2.688.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2 de esta ciudad, se cita por la presente a Matilde Villa Pérez, de 38 años, casada, natural de Calatayud, sin domicilio conocido, para que el día 29 del actual, a las diez, comparezca en dicho Juzgado a fin de proceder a la celebración de juicio de faltas sobre lesiones.

Zaragoza, catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, José Irazzo.

Núm. 2.691.

CALMARZA

D. Rafael Cortés, Juez municipal de la villa de Calmarza;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil del juicio de faltas núm. 3 de 1934, sobre lesiones leves, contra Alberto Pérez Cortés, de este municipio, se acuerda en providencia de hoy sacar a pública subasta los bienes que luego se dirán, para cuyo acto se ha señalado el día 31 del actual, a las once horas de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el Ayuntamiento, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, siendo necesario para tomar parte en la misma depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente, y que no existen títulos de propiedad, y que los bienes que salen a subasta son los siguientes:

Una finca de secano en este término municipal, sitio denominado «Las Pilillas», de cabida dos yugadas, que linda: al Norte, Rafael Cortés; Sur, monte; Este, José Baquedano, y Oeste, monte. Tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Calmarza, doce de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Juez municipal, Rafael Cortés.—D. S. O.: El Secretario habilitado, Valentín Ramiro.

Núm. 2.658.

VILLANUEVA DE GALLEGO

Cédula de citación.

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez municipal de este término, se cita por la presente a José Francisco Fernández, de 37 años de edad, soltero, jornalero, natural de Mogadónron, distrito de Braganza (Portugal); Juan Bersesr Pitar, de 29 años, soltero, jornalero, natural de Castellón de la Plana, y Santiago Giménez López, de 36 años de edad, soltero, jornalero, todos sin domicilio conocido, para que el día 30 del actual y hora de las diez de la mañana comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, a fin de proceder a la celebración de juicio de faltas por lesiones, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Villanueva de Gállego a trece de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario habilitado, José García.